



**GARCIA Y CORTES  
ABOGADOS**

RECIBIDO  
06-07-2022  
02:48 PM  
01 folio

Señores:  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Tamara-Casanare  
E. S. D.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO  
RADICADO: 854004089001-2021-0068-00  
DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA  
DEMANDADO: GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO  
ASUNTO: SOLICITUD A REQUERIMIENTO DEL 16 JUNIO-2022

LILO YRILDAKO GARCIA FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 7.364.096 de Paz de Ariporo Casanare, con T.P. No. 158.717 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte demandada. Señor GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO, identificado con C.C. No. 7.365.559 expedida en Paz de Ariporo, respetuosamente me permito poner en su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: En primer lugar, mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, su despacho me requiere para que en el término de quince días aporte al expediente el dictamen pericial o grafológico para desvirtuar la veracidad de la firma puesta en el contrato de arrendamiento por el demandado, así mismo, requiere a la parte actora para que en el término de cinco días aporte al expediente el original del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, para esta instancia es de vital importancia llevar a cabo el dictamen por lo que se solicitó la lista de auxiliares de la justicia del distrito judicial de Yopal Casanare, observando que no existe la persona idónea para realizar el trabajo.

TERCERO: Así las cosas, nos contactamos con una empresa en Bogotá D.C., la cual se encuentra debidamente acreditada, no obstante, la información y presentación se llevará a cabo el día que el perito grafólogo llegue a su despacho, ya que, es necesario que este se desplace hasta el municipio de Tamara y realice el dictamen en el contrato original, es decir, su despacho jamás perderá la custodia del documento, pues, el perito llevará todo su equipo para realizar el respectivo dictamen pericial en sus instalaciones.

CUARTO: Aunado a lo anterior, es necesario que mi prohijado se encuentre presente en el momento de llevar a cabo el dictamen pues el grafólogo fue claro al indicar que necesita la presencia de la persona firmante del documento, así pues, para esta instancia es de suma importancia la colaboración de su despacho para que nos informe el cumplimiento por parte de la actora de allegar el contrato original para de esta forma proceder de conformidad y dar cumplimiento a nuestra carga procesal.

QUINTO: En conclusión, solicito al honorable juez se sirva decretar fecha, hora y lugar para llevar a cabo la diligencia del dictamen pericial a la cual acudiremos con mi poderdante y el perito.

Del señor Juez,

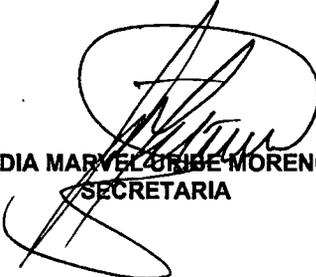
Atentamente,

LILO YRILDAKO GARCIA FERNANDEZ  
CC No. 7.364.096 de Paz de Ariporo Casanare  
Tarjeta Profesional No. 158.717 del CSJ.

Carrera 10 No 4 - 37 Paz de Ariporo, Casanare - Cel: 312 475 69 58  
E-mail: lga77@hotmail.com

**INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMI BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0088 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA TACHA DE FALSEDAD

De la solicitud de “... la tacha de falsedad del contrato de arrendamiento, (...) Pues mi poderdante no ha suscrito ningún contrato por escrito con la señora NOHEMI BOHÓRQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.), ...”, propuesta en la contestación del libelo por la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el art. 270 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias.

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, “...decretar fecha, hora y lugar para llevar a cabo la diligencia del dictamen pericial...”, ésta se resolverá en la debida oportunidad procesal.

En relación con la petición hecha por la señora KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ, a través de su apoderado judicial doctor JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ, “... nos permitimos solicitar al despacho la vinculación al proceso ... “, porque es heredera de la causante NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.), este Despacho dispone:

Negar la anterior petición; teniendo en cuenta que la relación jurídico procesal se encuentra trabada en legal forma demandantes y demandado y se observó que en la demanda, los demandantes están actuando en nombre de la sucesión de la causante NOHEMI BOHORQUEZ DE BARRERA (Q.E.P.D.), y no a nombre propio, uno sólo de los herederos

tiene personería activa cuando se trata de pedir para la herencia la resolución de un contrato de arrendamiento, no así cuando se pide en contra de la herencia y la señora **KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ** está representada en este proceso por los tíos que presentaron la demanda. En este caso, los herederos demandantes en juicio de la referencia han solicitado la pretensión para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían a la causante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

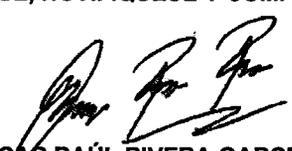


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	BERNEL VEGA CHAVITA
RADICADO	854004088001 - 2020 - 00070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 01 Promi...



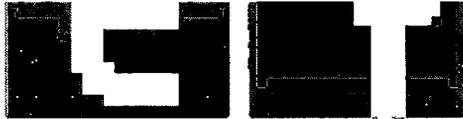
Mensaje nuevo Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar

- Favoritos
- Elementos enviados
- Borradores 163
- Correo no deseado 50
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 1
- Borradores 163
- Elementos enviados
- Elementos elimina... 23
- Correo no deseado 50
- Archivo
- Notas 1
- Archive
- Historial de conversac...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 01 ...
- Grupos

2020 - 00075 ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO /  
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. / RONA EDU  
 DUARTE ORTIZ

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de grupolegalasesorias@gmail.com. |  
 Mostrar contenido bloqueado

GA Grupo Legal Asesorías <grupolegalasesorias@gma...  
 Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Tamara  
 Mié 06/07/2022 15:02



ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CR...  
 67 KB

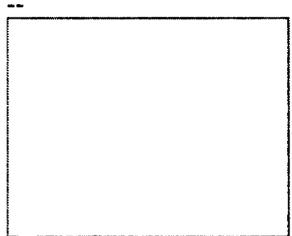
3 archivos adjuntos (68 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  
 Descargar todo

Buenas tardes,

RADICADO: 2020 - 00075  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: RONA EDU DUARTE ORTIZ  
 ASUNTO: EJECUTIVO

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de asunto y referencia, de manera muy respetuosa me permito allegar liquidación de crédito conforme lo ordenado por el despacho en auto que ordena seguir adelante.

Quedo atento a la confirmación de recibido



David Rodríguez  
 Gerente

Carrera 25 No. 10 - 22 Piso 2  
 Cel. 319 242 7090  
[grupolegalasesorias@gmail.com](mailto:grupolegalasesorias@gmail.com)  
<http://www.grupolegalasesorias.com.co/>  
 Yopal - Colombia

@Grupolegalyopal  
[www.facebook.com/Grupolegal.asesorias](http://www.facebook.com/Grupolegal.asesorias)

2020 - 00075 ALLEGA LIQ... (Sin asunto) X

SEÑOR (A)  
JUEZ (A) PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE  
E. S. D.

RADICADO: 2020 - 00075  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RONA EDU DUARTE ORTIZ

RECIBIDO  
06-07-2022  
03:02 PM  
02 años

HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,91%	DICIEMBRE	2019	15	2,36%	\$ 6.956.177	\$ 82.213
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 6.956.177	\$ 163.209
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 6.956.177	\$ 165.731
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 6.956.177	\$ 164.774
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 6.956.177	\$ 162.514
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 6.956.177	\$ 158.166
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 6.956.177	\$ 157.557
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 6.956.177	\$ 157.557
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 6.956.177	\$ 159.036
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 6.956.177	\$ 159.557
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 6.956.177	\$ 157.297
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 6.956.177	\$ 155.123
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 6.956.177	\$ 151.819
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 6.956.177	\$ 150.601
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 6.956.177	\$ 152.514
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 6.956.177	\$ 151.384
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 6.956.177	\$ 150.514
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 6.956.177	\$ 149.732
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 6.956.177	\$ 149.645
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 6.956.177	\$ 149.384
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 6.956.177	\$ 149.906
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 6.956.177	\$ 149.471
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 6.956.177	\$ 148.514
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 6.956.177	\$ 150.166
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 6.956.177	\$ 151.819
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 6.956.177	\$ 153.558
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 6.956.177	\$ 159.123

**Grupo Legal Asesorías**

GrupolegalAsesorias@gmail.com

Cra 25 N° 10 - 22 Piso 2 / Cel: 319 242 70 90

18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 6.956.177	\$ 160.601
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 6.956.177	\$ 165.644
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 6.956.177	\$ 171.383
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 6.956.177	\$ 177.383
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 6.956.177	\$ 185.034
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ 4.608.511
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						\$ 1.326.667
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>						\$ 900.000
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>						\$ 13.791.355

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.791.355) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS**  
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso - Boyacá  
T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.

**INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

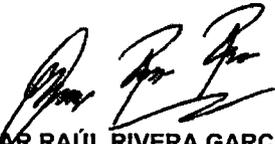


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00075 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

  
**LIDIA MARCEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HÉCTOR RAMOS ROMERO
DEMANDADO	JAVIER MONTOYA SALCEDO
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2022 – 0028 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por Pago de la obligación demanda.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. MARCO JURÍDICO**

El señor apoderado de la parte actora tiene facultad expresa para recibir y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta solicitud está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicitada en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

## **2.2. MARCO FACTICO**

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Si existen dineros consignados a favor del proceso de la referencia, se ordenará devolvérselos a la parte demandada, a quien se le hizo la retención.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

### 3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso *EJECUTIVO*, instaurado a través de apoderado judicial por el señor HÉCTOR RAMOS ROMERO en contra de JAVIER MONTÓYA SALCEDO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (CAPITAL E INTERESES) INCLUIDO LAS COSTAS PROCESAL CAUSADOS DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, y que dieron origen a la acción.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

**TERCERO:** Si existen dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Librese oficio.

**CUARTO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del título valor base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

**QUINTO:** No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte

demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMSCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 022 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).  
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS.
DEMANDADO	HIPOLITO MENDOZA AVILA.
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0051 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTAR EL RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver la solicitud presentada por la parte actora, "... Priscila cuadros, en calidad de demandante en el proceso en referencia respetuosamente manifiesto a su señoría que retiro la demanda de la referencia. Agradezco la atención prestada. ..."

#### 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### 2.1. MARCO JURÍDICO

Para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir con el siguiente requisito, establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, que es:

Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que la demandada no se le haya notificado el auto de mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, el actor se encuentra dentro de la oportunidad para realizar la solicitud de retiro voluntario de la demanda.

##### 2.1. MARCO FACTICO

Del examen realizado tanto a la demanda y a la actuación realizada por el Juzgado, se evidencia que la solicitud presentada por la parte actora es viable y procedente por las siguientes razones:

Mediante providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se ordenó en su parte resolutive lo siguiente: "... PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto. SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal – Reparto de Yopal – Casanare; por Secretaría, déjense las constancias que sean en los libros radicadores;

Índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. Líbrese oficio con insertos..."; providencia notificada por estado el día primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022) por anotación en estado no 026 y se publicó en el portal web de la Rama Judicial. ley 270 de 1996, artículo 95 y artículo 103 del Código General del Proceso y quedo debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta el principio general del derecho procesal de economía procesal que su aplicación está encaminada a lograr los mayores resultados dentro del menor tiempo posible, con los menores gastos para las partes y con el menor esfuerzo humano; se considera prudente resolver la petición presentada por la parte actora, para no congestionar a la administración de justicia.

En este orden de ideas, se observa escrito de la parte demandante por medio del cual solicita retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el retiro procede porque la demanda no fue admitida y no sean practicadas medidas cautelares de ninguna clase.

### 3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte actora, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citada.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

### RESUELVE:

**ACEPTAR** el retiro de la demanda instaurada **PRISCILA CUADROS ROJAS** en contra de **HIPOLITO MENDOZA AVILA.**, radicada bajo el número **854004089001 - 2022 - 0051 - 00**. Por secretaría archívese las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado y dejen las respectivas constancias de la entrega o devolución de la demanda.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 026 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado fue notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ.
DEMANDADO	MILDAR CÓRDOBA SIBO
RADICADO	854004089001 – 2022 - 0045 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver “... Solicito amablemente al Despacho se sirva notificar por Estado Judicial la providencia judicial de fecha 02 de junio de 2022, y a la vez se ordene la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la misma, para de esta forma garantizar el debido proceso con el cumplimiento del principio de publicidad en actuaciones judiciales...”

### **2. ANTECEDENTES.**

Por auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada señor **MILDAR CÓRDOBA SIBOA** y favor de la parte demandante señor **JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ**.

El demandado señor **MILDAR CÓRDOBA SIBOA**, **se notificó en forma personal del auto que libro mandamiento de pago**, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **3.- LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de mandamiento de pago.

Agotada la tramitación propia de esta instancia se procede a resolver, previas las siguientes,

#### 4.- CONSIDERACIONES:

En desarrollo del principio de publicidad y como garantía del derecho constitucional de defensa, las providencias judiciales requieren su notificación en paso previo a la producción de efectos, salvo los casos de excepción expresamente contemplados en la ley ( artículo 289 inciso 2 del Código General del Proceso; los eventos de los **artículos 298 “Cumplimiento y notificación de medidas cautelares”** y artículo 299 “ Autos que no requieren notificación” son casos de excepción al principio general consagrado por el citado artículo 289.

En este orden de ideas es como la Corte señala: “La notificación es el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a la parte, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales, atendiendo así el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído...”

Por la Secretaría del Juzgado en el acta de notificación personal al demandado señor **MILDAR CÓRDOBA SIBO, se dejó expresa constancia que se le notificó el auto de mandamiento de pago y se le hizo entrega de copias de la demanda; es decir, se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 289 y artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.**

La notificación por estado es aplicable para autos, salvo el caso del proceso ejecutivo en el cual se solicitan medidas cautelares, el auto de mandamiento de pago se debe realizar en forma personal o por comunicación por correo electrónico a la parte demandante y demandada.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, “... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia...”

En el presente caso por ser un proceso ejecutivo con medidas cautelares, No se debe enviar por correo certificado copia de la demanda y sus anexos antes que se libere mandamiento de pago o correo electrónico si es virtual, a la parte demandada.

Una vez notificado el demandado del auto de mandamiento de pago, las siguientes providencias que se profieran, se deben notificar por estado, para garantizar el derecho de contradicción; igualmente, notificado al demandado este tiene derecho a consultar el

expediente y a solicitar copias cuando lo considere necesario, no existe ninguna clase de reserva que limite ejercer el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada.

Las nulidades procesales, se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en los que se incurre en un proceso. Se designan también como fallas en procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Los fundamentos de las nulidades procesales se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional y se encuentran taxativamente enunciadas las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 134 de la obra antes citada dispone que: "...las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.... "

Refiriéndonos al caso que nos ocupa, observa el despacho que la nulidad planteada en el escrito que antecede carece de sustento jurídico, fáctico y probatorio.

La solicitud de nulidad se denegará, por lo anotado anteriormente y porque la nulidad invocada se base en hechos que configuran excepciones, luego debió plantearse como tales en la oportunidad legalmente señalada. Como así no se hizo, esos mismos hechos no podían aducirse más tarde como causal de nulidad, conforme al artículo 102 de la obra antes citada.

El auto de mandamiento de pago esta fundado en la apreciación inequívoca de que la obligación es a cargo del deudor, resolución que tiene su fundamento en el título ejecutivo aportado como ejecutivo y la demanda reúne los requisitos.

En el presente proceso, se ha respetado el debido proceso que es el principio supremo del derecho procesal. Es él, además de un derecho constitucional fundamental un postulado general de nuestro sistema jurídico procesal, cuya vigencia universal demarca la propia Constitución Política cuando declara como ámbito de su aplicación, el proceso judicial, y el administrativo.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de la forma propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas, controvertir las allegadas en su contra, etc; conjunto de garantías que por su cardinal

importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En el presente caso en ningún momento se ha violado el debido proceso, derecho fundamental de rango constitucional, todo lo contrario, se le ha garantizado al demandante y al demandado de un conjunto de garantías para obtener una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho. Se debe anotar que el derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respecto a las formalidades propias de casa juicio.

Los artículos 228 de la C. P. y 11 y 13 del Código General del Proceso., son ellos de la naturaleza de las normas procesales y el de preclusión o eventualidad. Los que en su orden predicen que las normas de procedimiento son de orden público y como consecuencia de obligatorio cumplimiento, sin que a las partes o a los funcionarios les esté permitido ignorarlo; y que cuanto el proceso debe ser concebido como un todo encaminado a la efectividad de la jurisdicción a un caso concreto que implica por su propia estructura la sucesión interrelacionada de actos procesales que imponen el agotamiento previo de unos para darle oportunidad a los que sigue, una vez cumplidos o agotados las oportunidades no es dable revivirlas.

La característica esencial del Estado de derecho es que todas las actuaciones judiciales y administrativas se encuentran regladas. Ello implica que los agentes estatales a quienes compete participar en el desarrollo de todas esas actuaciones, deben someterse a los términos establecidos en el ordenamiento jurídico el cual está compuesto de normas.

## **5. CONCLUSIÓN**

Mediante la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.

Del estudio que precede, este Despacho encuentra claramente que las formalidades de la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago se realizaron con observancia de la normatividad vigente en tal sentido. Así las cosas, no se vislumbra la indebida notificación, porque dicho trámite estuvo regido por lo indicado por la normatividad en tal sentido y la notificación se realizó en forma personal tal como consta en el acta que obra el expediente.

El inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso prevé el rechazo de la solicitud de nulidad cuando concorra esta circunstancia: *"El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

En consecuencia, dado que en el presente caso concurren las circunstancias para que se rechace de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada:

#### **6. DECISIÓN**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

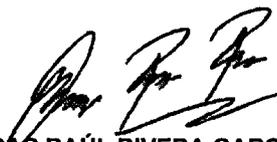
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por el demandado señor MILDAR CÓRDOBA SIBO, por lo expuesto en la parte motivo.

**SEGUNDO.** DENEGAR LA SOLICITUD DE notificar por Estado la providencia judicial de fecha 02 de junio de 2022, al demandado señor MILDAR CÓRDOBA SIBO, porque el se encuentra notificado en forma personal del auto de mandamiento de pago y por los argumentos expuestos en la parte motiva de está providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para ordenar lo que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA --  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MÁRVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 15 DE JULIO DE 2013
<b>DEMANDANTE</b>	NELSON ALBERTO FORERO ROMERO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	GERARDO FORERO ALBARRACIN
<b>RADICADO</b>	854004089001 - 2022 - 00056 - 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	ADMITE DEMANDA

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

La demanda de la referencia se encuentra al Despacho para resolver si es viable admitirla; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

### **2. CONSIDERACIONES**

Encontrándose pendiente de su estudio, se decide sobre la admisión de esta demanda declarativa verbal de NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida por el señor **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO** y la señora **YULY MILENA FORERO GRANADOS**, quien actúa en nombre y representación de los menores **JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO**, a través de apoderado judicial en contra de **GERARDO FORERO ALBARRACIN**.

La parte actora busca la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de julio de 2013, celebrado entre el señor **NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS** como promitente vendedor y el señor **GERARDO FORERO ALBARRACIN**, como promitente comprador, que tuvo como objeto el inmueble descrito en los hechos 2, 6, 7, 21 y 22 de la demanda al no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 1611 del Código Civil.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, se dispone su admisión.

Por tratarse de un asunto de menor cuantía, se imparte el trámite del proceso verbal conforme lo establece el artículo 368 Y S.S. ibidem, notificándose entonces el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) DÍAS, tal y como lo establece el artículo 369.

### 3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA VERBAL** (*nullidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de julio de 2013, celebrado entre el señor NELSON ENRIQUE FORERO GRANADOS como promitente vendedor y el señor GERARDO FORERO ALBARRACIN, como promitente comprador*), promovida por el señor **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO** y la señora **YULY MILENA FORERO GRANADOS**, quien actúa en nombre y representación de los menores **JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO**, en contra de **GERARDO FORERO ALBARRACIN**.

**SEGUNDO:** A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este auto y la parte demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Las partes en litigio demandante y demandada deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el número 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: “... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ...”

**SEXTO: Por Secretaria** y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.**

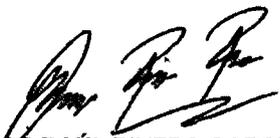
**SÉPTIMO:** Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co) para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes citado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo precedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

**OCTAVO: Por Secretaria**, comuníquesele a la parte demandante y a la parte demandada que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

**NOVENO:** En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN**, como apoderado judicial de parte actora señor **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO** y la señora **YULY MILENA FORERO GRANADOS**, quien actúa en nombre y representación de los menores **JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO** y **LUCERO FORERO ROMERO**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA --  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico

[j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Támara, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICADO</b>	854004089001 - 2021 – 00107 – 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	SE ORDENA TENER POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ART. 301 INCISO 2 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **MARIO DANIEL OVIEDO MUTIS**, como apoderado judicial de parte demandada señores: **ALCIRA COMAYAN VALCARCEL**, **HUMBERTO COMAYAN VALCARCE**, **GERMAN COMAYAN VALCARCEL**, **MARIA CENaida COMAYAN VALCARCEL**, **SILVIO COMAYAN VALCARCEL**, **MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL**, **AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL** y el señor **SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

Los demandados antes relacionados quedan notificados del auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por conducta concluyente, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, a partir del día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PRISCILA CUADROS ROJAS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HIPOLITO MENDOZA AVILA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>854004089001 – 2022 – 0057 – 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>INADMITE LA DEMANDA</b>

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si se libra mandamiento de pago o no o se inadmite la demanda;

#### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

##### **2.1. MARCO JURÍDICO**

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagran como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso librar mandamiento de pago o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **EJECUTIVA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 84, 90, y 422 del Código General del Proceso y las indicada en la ley antes citada.

Se adjunto como título ejecutivo el Acta de conciliación No 500.02.006-004 suscrita en la Personería Municipal de Támara el día 22 de marzo de 2018, por el demandado señor HIPOLITO MENDOZA y la señora PRISCILA CUADROS ROJAS.

## **2.2. MARCO FACTICO**

Como título ejecutivo se aportó copia de un acta de conciliación No 500.02.006-004 suscrita en la Personería Municipal de Támara el día 22 de marzo de 2018, por el demandado señor HIPOLITO MENDOZA y la demandante señora PRISCILA CUADROS ROJAS.

La naturaleza del proceso ejecutivo, es menester comenzar por establecer la idoneidad del título aportado como fundamento de la ejecución, para establecer con certeza si este reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y de esta manera el título aportado con la demanda es suficiente o no para librar el mandamiento de pago solicitado.

La norma antes citada nos enseña que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; en el presente caso, se debe establecer con claridad y precisión, si las pretensiones de la demanda están de acuerdo con lo pactado y aprobado en el acta de conciliación antes mencionada, si la deuda que se demanda, es de situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, esto es por tratarse de una obligación de trato sucesivo.

La señora PRISCILA CUADROS ROJAS, presentó demanda **ejecutiva** en contra del señor HIPOLITO MENDOZA. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 2.2.1** Partiendo del análisis hecho en esta providencia en los párrafos que anteceden, debe entenderse que cuando la fuente del título es un acta de conciliación, las pretensiones deben estar de acuerdo con lo pactado y aprobado en la conciliación.
- 2.2.2** La parte actora debe discriminar en cada pretensión el valor que debía cancelarse mensualmente el demandado.
- 2.2.3** En los hechos de la demanda debe explicar con claridad las circunstancias de modo y tiempo del vencimiento de cada cuota.

## **3. CONCLUSIÓN**

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

La inadmisión de la demanda implica que se pospone el pronunciamiento acerca de librar el mandamiento de pago solicitado por haberse encontrado afectada de deficiencias susceptibles de ser corregidas, lo que implica darle oportunidad a la demandante de subsanarlas.

#### 4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARÍA

**INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, **revisado el expediente no se observó la existencia de embargos de remanente** y están vigentes las medidas cautelares decretadas en el proceso, para que se sirva proveer.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA LILI ORTIZ VELANDIA
DEMANDADO	GERMAN DEDIOS
RADICADO	854004089001 - 2022 - 0012 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por el señor apoderado de la parte actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por Pago de la obligación demanda.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. MARCO JURÍDICO**

El señor apoderado de la parte actora tiene facultad expresa para recibir y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, esta solicitud está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso?. Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

## **2.2. MARCO FACTICO**

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Si existen dineros consignados a favor del proceso de la referencia, se ordenará devolvérselos a la parte demandada, a quien se le hizo la retención.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

### 3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LILI ORTIZ VELANDIA**, actuando en representación legal del menor hijo **G. D. DEDIOS ORTIZ** en contra del señor **GERMAN DEDIOS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA (CAPITAL E INTERESES) INCLUIDO LAS COSTAS PROCESAL CAUSADOS DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, y que dieron origen a la acción.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

**TERCERO:** Si existen dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

**CUARTO:** **A costa de la parte DEMANDANTE** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del título ejecutivo base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación demandada, quedando vigente las sumas de dinero que, por concepto de cuota alimentaria y vestuario a favor del demandante en este asunto, se causen a partir del mes de agosto de 2022 y así sucesivamente.

Teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución, esto es el acta de audiencia de conciliación celebrada el día 16 de junio de 2020 entre los señores María Lili Ortiz Velandia y German Dedios, donde se dispuso señalar cuota de alimentos y vestuarios a favor del menor y a cargo de German Dedios en calidad de progenitor.

**QUINTO:** No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

**SEXTO: CONMINAR** al demandado señor German Dedios para que continúe pagando las cuotas de alimentos con el debido incremento anual, además de lo correspondiente al vestuario del menor hijo, en la forma pactada en el acta de audiencia de conciliación celebrada el día 16 de junio de 2020 entre los señores María Lili Ortiz Velandia y German Dedios.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 028 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA